

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

**DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO**

de 20 de julio de 1992

que modifica la Decisión 92/285/CECA por la que se prohíbe el comercio entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro

(92/388/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Considerando que a tenor de lo dispuesto en la Decisión 92/285/CECA<sup>(1)</sup>, ha quedado prohibido el comercio de los productos incluidos en el Tratado CECA entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro;

Considerando que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó el 18 de junio de 1992 la Resolución 760 (1992), que permite en determinadas condiciones la exportación a las Repúblicas de Serbia y de Montenegro de mercancías y de productos destinados a cubrir necesidades humanitarias básicas;

Considerando que es necesario modificar la Decisión 92/285/CECA para permitir en determinadas condiciones la exportación a las Repúblicas de Serbia y de Montenegro de mercancías y de productos destinados a cubrir necesidades humanitarias básicas;

De acuerdo con la Comisión,

DECIDEN :

*Artículo 1*

La Decisión 92/285/CECA queda modificada de la manera siguiente :

- 1) La letra b) del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente :
  - « b) la exportación a las Repúblicas de Serbia y de Montenegro de mercancías y de productos destinados a cubrir necesidades humanitarias básicas

que el Comité creado por la Resolución 724 (1991) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó por el procedimiento simplificado y acelerado « sin objeción », así como la exportación de mercancías y de productos para fines estrictamente médicos que se notifique al Comité antes mencionado ; ».

- 2) La letra e) del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente :

« e) cualquier actividad que tenga por objeto o efecto favorecer, directa o indirectamente, las transacciones mencionadas en las letras a), b), c) y d) del presente artículo. ».

- 3) El artículo 2 *bis* se sustituye por el texto siguiente :  
« Artículo 2 bis

Las exportaciones a las Repúblicas de Serbia y de Montenegro de mercancías y de productos que se destinen exclusivamente a usos médicos o a cubrir necesidades humanitarias básicas quedarán supeditadas a la autorización previa de las autoridades competentes de los Estados miembros. ».

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será aplicable a partir del 19 de junio de 1992.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1992.

*El Presidente*

D. HURD

<sup>(1)</sup> DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 20. Decisión modificada por la Decisión 92/314/CECA (DO nº L 166 de 20. 6. 1992, p. 35).